

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
 Por tres idem 5'50 "
 Por seis idem 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres idem 7 "
 Por seis idem 12'50 "
 Por un año 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diup-tación provincial y en la Im-
 prenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión del día 30 de Julio de 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

En vista de comunicación del señor Coronel Jefe de esta zona militar interesando se le manifieste si al mozo Enrique Alonso Fernández del alistamiento de Logroño y que fué puesto á su disposición el día 28 del actual ha de dársele otro destino que el que corresponde á los demás prófugos que se encuentran en el mismo caso, se acordó contestar á dicho Sr. Coronel en los siguientes términos:

Recibida la comunicación de usía fecha de hoy interesando se le manifieste si al mozo Enrique Alonso Fernández, del alistamiento de Logroño que en el sorteo últimamente celebrado en esa zona militar obtuvo el número 1163 y no se presentó oportunamente á la concentración para su destino á Cuerpo le corresponde otro destino que á los demás prófugos que se encuentran en el mismo caso, ha de principiar la Comisión por significar á V. S. que dicho mozo no ha sido declarado prófugo.

Recibida su comunicación fecha 30 de Enero último señalada con el número 389, la Comisión provincial ordenó á los Ayuntamientos por el que habían sido alistados los cuatro mozos que comprendía la relación que á ella se acompañaba, instruyeran contra los mismos los expedientes de prófugo necesarios para poder resolver lo que procediera.

Remitido el expediente por el Ayuntamiento de Viniestra de Arriba y en vista de su resultado se declaró prófugo al mozo Prudencio Hernández Parra, uno de los cuatro mozos que

comprendía la comunicación de V. S. á que se hace referencia, según se participó á esa zona en oficio n.º 429, fecha 16 de Abril.

Hoy entenderá la Comisión provincial en la declaración de prófugo del recluta Ignacio Cárcamo Artacho, del cupo de Haro que es otro de los mozos comprendidos en aquella comunicación y cuyo expediente se ha recibido.

Con fecha 20 de Mayo comunicación n.º 533 se comunicó á V. S. la declaración de prófugo hecha contra el mozo Juan Mijancos Oñate que se ausentó de la Compañía de Voluntarios tiradores de Cienfuegos, resolución que adoptó la Comisión provincial en vista del resultado del expediente instruido por el Ayuntamiento de Haro.

Es decir que el criterio adoptado por esta Comisión provincial para hacer aplicación de la penalidad que determina la Real orden del Ministerio de la Guerra de cuatro de Abril de 1889, trasladada por el de Gobernación en circular del 24 del mismo mes y año, ha sido el de instruir precisamente expediente para averiguar las causas que hayan motivado la falta de presentación del mozo, si ha habido ó no participación en alguna otra persona y por hacer aplicación del principio de justicia de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

Ahora bien como apesar del tiempo trascurrido el Ayuntamiento de Logroño no ha remitido el expediente de prófugo que se le ordenó instruir contra el mozo Enrique Alonso Fernández, la Comisión provincial no ha podido adoptar resolución definitiva en el mismo y mucho menos declararle prófugo.

Como antes de adoptar esta resolución el mozo se presentó ante la Comisión, el Vicepresidente de la misma en comunicación fecha 28 del actual, señalada con el núm. 648, se limitó á poner á disposición de V. S. el expresado recluta para que le diera el destino que por razón del número que obtuvo en el sorteo pudiera corresponderle.

En resumen el mozo Enrique Alonso Fernández no ha llegado á ser declarado prófugo por esta Comisión por las razones que quedan expresadas.

Examinado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla en el acto de la concentración el recluta por el cupo de Calahorra

Tiburcio Marzo Bretón y que remite á informe el Sr. Gobernador, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el expediente instruido con ocasión de haber resultado corto de talla el recluta por el cupo de Calahorra Tiburcio Marzo Bretón:

Resultando de antecedentes y del expresado expediente:

Que el mencionado recluta fué incluido en el alistamiento de Calahorra para el reemplazo de 1894 en cuyo año obtuvo la talla de 1'521 metros.

Que en la revisión practicada el año 1895 fué tallado dicho mozo, alcanzando ante el referido Ayuntamiento la estatura de 1'550 metros, y no habiendo alegado excepción alguna se le declaró soldado sorteable con cuya resolución se conformó.

Que al verificar su concentración para ser destinado á Cuerpo, resultó tener la estatura de 1'538 metros, y al ser medido ante el Juez instructor del expediente obtuvo la misma talla de 1'538 metros, menores á la señalada para ingresar en el Ejército activo:

Considerando no puede suponerse que en el acto de la talla del mozo ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados y en el que se le señaló la de 1'550 metros, suficiente para ingresar en el servicio activo, mediara fraude ni malicia, antes por el contrario hay méritos para creer que un excesivo celo en los talladores ó alguna mala postura del mozo hizo que no se fijaran con el debido detenimiento en la talla.

Visto el art. 115 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial opina que no ha lugar á exigir responsabilidad alguna á persona ó Corporación determinada y que el mozo Tiburcio Marzo Bretón debe ser sujeto á sufrir las revisiones que preceptúa el apartado 2.º, art. 66 de la ley.

Vista la instancia en la cual D. Romualdo Rubio Fernández, Alcalde de Laguna de Cameros, presenta la renuncia de dicho cargo y del de Concejal por hallarse impedido.

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho Sr. padece de catarros bronquio-laríngeos y reuma articular que le impide dedicarse á trabajos corporales é intelectuales:

Considerando pueden excusarse de

ser Concejales y Alcaldes los que se hallasen impedidos, y las excusas basadas en este fundamento pueden alegarse en cualquier época.

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al exposante la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Sáenz Domínguez, vecino de Ajamil, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso la multa de 1'50 pesetas por no asistir á una prestación personal, el cual recurso se funda en que tiene sesenta y cuatro años de edad.

Visto el informe de la Alcaldía exponiendo que por razón del escaso vecindario ningún vecino ha rehusado la prestación personal, el recurrente es de los mayores propietarios de la localidad, las personas de diez y seis ó más años sin llegar á la de cincuenta necesitan un jornal para atender á sus necesidades y á las de sus familias y la multa no excede del jornal de un bracero en la localidad:

Considerando que según determina el apartado 1.º, art. 79 de la ley Municipal, la prestación personal no puede imponerse á los mayores de cincuenta años:

Considerando que el texto legal citado que regula la prestación personal no establece distinción entre pobres y ricos lo cual tiene su fundamento racional por revestir el servicio un carácter puramente personal y por que los segundos contribuyen en otras formas al sostenimiento de los gastos públicos:

Considerando que la providencia del Alcalde pugna con la disposición legal cuyo contenido se ha expuesto y ante ella no puede prevalecer la costumbre invocada por la Alcaldía, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar la providencia apelada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por don Manuel de la Fuente, respecto á una prestación personal, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel de la Fuente Santa María, vecino de Ajamil, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso la multa de 2'50 pesetas por

(1) Véase el BOLETIN núm. 246.

no asistir á una prestación personal, el cual recurso se funda en que aquel es mayor de cincuenta años.

Informado por la Alcaldía el expresado recurso en cumplimiento á lo que dispone el apartado último, art. 140 de la ley Municipal, expone: que es costumbre en la localidad imponer la prestación personal á los mayores de cincuenta años; que á los mayores de diez y seis, y menores de cincuenta no han sido llamados á dicha prestación, por que necesitan su jornal para atender á sus necesidades y á las de sus padres y que la multa que se ha impuesto no excede del valor de un jornal.

El art. 79 de la ley Municipal, exceptúa de la prestación personal á los mayores de cincuenta años y ante precepto legal tan terminante no puede prevalecer la costumbre invocada por la Alcaldía ni las otras consideraciones que la misma expone.

Resulta pues que el recurrente por razón de su edad se halla exento de acudir á la prestación personal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina:

- 1.º Que procede revocar la providencia apelada; y
- 2.º Que debe advertirse al Alcalde que en lo sucesivo y al establecer la prestación personal se atenga á lo dispuesto en el art. 79 de la ley Municipal en todos los preceptos que aquel abraza.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D.ª Antonia Pérez Alonso, vecina de Cornago, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por abusos de riego, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Alcalde de Cornago impuso á la apelante la multa de cuatro pesetas en providencia de 3 de Agosto próximo pasado por haber regado una finca de su propiedad con las aguas pluviales que discurren por la calle del Begar las cuales habiendo entrado en una casa de su dominio particular condujo por medio de una canal colocada por encima de la acequia de Viñuelas al indicado predio.

Que la indicada autoridad impuso también á la recurrente 25 céntimos de peseta en concepto de indemnización á la Comunidad de regantes del paso de Viñuelas y otros 25 céntimos por derechos al perito que intervino en el juicio.

Que en el escrito de defensa se invocan derechos civiles fundados en la prescripción para practicar el indicado riego y en el informe del Ayuntamiento se sostiene que la propiedad de las aguas pluviales que discurren por la indicada calle pertenecen á la Comunidad de regantes del pago de Viñuelas:

Considerando que según el art. 176 de la ley de Aguas los dueños de los predios contiguos á vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que

por ellas discurren y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías:

Considerando que según el art. 408 del Código civil son de dominio privado las aguas pluviales que caigan en fincas que tengan aquel carácter particular.

La Comisión entiende que procede dejar sin efecto la multa é indemnizaciones impuestas á la recurrente por el Alcalde de Cornago.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por don Anacleto Moreno López, vecino de

Cornago, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso multas por abusos de riegos, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta.

Que el Alcalde de Cornago en providencia de 7 de Agosto próximo pasado y á virtud de juicio gubernativo de faltas, impuso al recurrente D. Anacleto Moreno una multa de cinco pesetas con indemnización de 25 céntimos por abrir el atajadero de la acequia del regadío Viñuelas para regar una finca de su propiedad y otra multa de una peseta por recoger las aguas pluviales que penetrando por acueducto abierto en una casa de su pertenencia pasa por medio de una canal colocada sobre una acequia de riego público á otra finca también de su propiedad.

Que el recurrente afirma en su escrito de defensa ser cierto el hecho en que se funda la segunda de las multas si bien alegó que viene desde tiempo inmemorial regando de la misma manera y que en virtud de prescripción tiene derecho á colocar sobre la acequia de Viñuelas la canal de referencia:

Considerando que el art. 176 de la ley de Aguas autoriza á los dueños de los predios contiguos á las vías públicas para recoger las aguas pluviales que por ellas discurren:

Considerando que en lo que respecta á la servidumbre invocada por el recurrente y negada por el Alcalde por el hecho de establecer sobre dicha acequia un acueducto para traspasar las aguas, no puede reconocerse estado posesorio ni dominical á favor de ninguna de las dos partes desde el momento que en el acto del juicio hubo testigos que afirmaron rotundamente el derecho del que recurre y otros que lo negaron, por lo cual esta cuestión sólo compete resolverla ante los Tribunales ordinarios.

Que antes de la publicación del vigente Código civil podían adquirirse por prescripción las servidumbres discontinuas sin necesidad de título, y que esta legislación sería en todo caso la aplicable al caso presente desde el momento que de existir dicha servidumbre, su adquisición ha tenido que verificarse antes de la publicación de aquel cuerpo legal y que en tal sentir no es posible aplicar el art. 539 que invoca la Alcaldía de Cornago:

Considerando que el hecho en que se funda la primera de las multas ó sea el de abrir el atajadero de la acequia de río Viñuelas está desmentido por el recurrente y no tiene la debida aprobación.

La Comisión entiende que procede estimar el presente recurso dejando sin efecto las multas impuestas al apelante.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

Destinada y amojonamiento.

CIRCULAR

No obstante las excitaciones dirigidas á los Ayuntamientos para que dieran conocimiento á esta Delegación de haber cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, que se inserta á continuación, remitiendo á la misma un acta que justifique haberse verificado el deslinde y amojonamiento de los distritos municipales en la forma y modo que la citada soberana disposición prevenía, son varios los Alcaldes que no han cumplimentado el servicio, y como quiera que la Superioridad lo recuerda para que se lleve á cabo en un breve plazo, se excita el celo de los Ayuntamientos para que lo ejecuten sin necesidad de más avisos, pues de lo contrario se exigirán las responsabilidades que determina el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 2 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

**

REAL DECRETO

sobre deslinde y amojonamiento de los términos municipales á que se refiere la precedente circular.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la

operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior, blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se divisen también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro y solo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquella, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos concedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los

asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que estos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día y por los trámites legales y autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de "imprevistos," donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del

comienzo de las operaciones y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comiencen y en el que terminen la operación del amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Sánchez del Río Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que en el interdicto promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo don Pedro Sáenz á nombre del Cabildo Eclesiástico de Treviana y del Sr. cura Párroco de la de Santa Bárbara en la Iglesia Catedral de Segovia, que componen el Albaceazgo de D. Gregorio Varona y López Angulo, Doctoral que fué de dicha ciudad, sobre adquirir la posesión de los bienes que constituyen su herencia, previos los trámites legales se dictó el siguiente:

Autos.—Resultando que el Procurador D. Pedro Sáenz López y Quintana ostentando la representación del Albaceazgo del finado Doctoral de Segovia, Doctor don Gregorio Varona y López Angulo, fallecido en Treviana donde tuvo su último domicilio, cuya entidad le representa el Cabildo de la parroquia de dicha última villa, que la componen el Sr. cura Párroco D. Ciriaco del Hoyo Cárcamo y los Coadjutores don Angel Pérez Boraita y Ocejo y D. José Aransay y Arrea y el Párroco de la de Santa Bárbara en la Iglesia Catedral de Segovia don Manuel Pascual Ibáñez, se presentó escrito con fecha quince del actual, acompañando con él y con otro posterior, en virtud de resolución judicial, los poderes bastanteados en forma, copia del testamento otorgado por el referido D. Gregorio ante el Notario D. Deogracias Sáenz, en la repetida ciudad de Segovia con fecha cinco de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, de cuya última disposición fueron declarados parte integrante varias cláusulas adicionales que en forma de memoria dejó previstas el tasador, y testimonio de la descripción de bienes que constituían la herencia, expedida por el Notario de Cuzcurrita D. José Mendoza y Ortega con fecha catorce de Octubre de mil ocho-

cientos noventa y cinco y manifestando que esa colectividad de bienes habrá estado en administración hasta el fallecimiento de D. Laureano Varona ocurrido en Treviana el catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, y como hoy nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario, pues tampoco los posee el Albaceazgo, ni percibe sus rentas ó utilidades, no pudiendo por tanto, aplicarlas al cumplimiento de la disposición testamentaria del causante, y no debiendo consentir que continúen en precario, intentaba el interdicto de adquirir, como procedimiento el más adecuado, para que use el usado anómalo en que se halla tal universalidad de bienes; que al efecto y de conformidad con el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, ofrecía información de testigos para que bajo juramento en forma declarasen sobre las generales de la ley y ser visto que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes que forman el caudal del finado D. Gregorio Varona y López Angulo, Doctoral que fué de Segovia y vecino de Treviana, en donde falleció y suplicaba que en su día se dictase auto otorgando al Albaceazgo de aquél la posesión en los bienes que constituyen su caudal hereditario, mandando que por el Alguacil á quien se confiera comisión al efecto, y por ante el actuario, se proceda á darla en cualquiera de los bienes á voz y nombre de los demás en el pueblo de Treviana, haciendo los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos y llevadores de todos, á fin de que reconozcan por único poseedor al Albaceazgo del causante Sr. Varona, que lo representan los que ya quedan encabezados al principio, apercibiendo á los requirendos de que se abstengan desde aquel momento de ejercer acto alguno posesorio en los repetidos bienes, pues de lo contrario serán tratados con todo el rigor de derecho:

Resultando que recibida la información ofrecida, de posesión en ella cinco testigos, absolviendo la pregunta única útil formulada y asegurando no tener excepción alguna:

Considerando que por testigos fidedignos, sin tacha legal, se ha justificado cumplidamente que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes que forman el caudal del finado don Gregorio Varona y López Angulo, con lo cual y con la presentación que á su tiempo se hizo de una copia fehaciente de la disposición testamentaria de dicho señor, quedan estrictamente cum-

plidos los requisitos que exigen los artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los referidos artículos y los demás de la sección primera, título veinte, libro segundo de la misma ley, S. S.ª por ante mí el Secretario, dijo: que debía de otorgar y otorgaba sin perjuicio de tercero de mejor derecho, al Albaceazgo del finado Doctor don Gregorio Varona y López Angulo, la posesión en los bienes que constituyen su caudal hereditario, mandando que por el Alguacil, á quien se confiere comisión al efecto y se expediría mandamiento y por ante el Actuario se proceda á darla en cualquiera de los bienes á voz y nombre de los demás en el pueblo de Treviana, haciendo los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos y llevadores de todos, que se designen en el acto de la posesión ó después, á fin de que reconozcan por único poseedor al Albaceazgo del causante Sr. Varona, que lo representan el Cabildo parroquial de dicho Treviana compuesto en la actualidad de D. Ciriaco del Hoyo Cárcamo, D. Angel Pérez Boraita y Ocejo y D. José Aransay y Arrea y el cura Párroco de la de Santa Bárbara de la Iglesia Catedral de Segovia, D. Manuel Pascual Ibáñez, apercibiendo á los requirendos de que se abstengan desde aquel momento de ejercer acto alguno posesorio, pues de lo contrario serán tratados con todo rigor de derecho.

Así por este su auto, lo proveyó mandó y firma el Sr. D. José Sánchez del Río Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido, en ella á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—José S. del Río Pajares.—Ante mí, Eloy Martínez.

Y habiéndose dado con fecha veintitres del actual al Albaceazgo del finado D. Gregorio Varona y López Angulo la posesión de los bienes que constituyen la herencia de este señor, se publica el presente edicto en virtud de lo ordenado en el artículo mil seiscientos cuarenta y para los efectos del mil seiscientos cuarenta y uno de la ley Rituaria.

Dado en Haro á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José S. del Río Pajares.—Ante mí, Eloy Martínez.

TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1895 á 1896

(CONTINUACIÓN.—Véase el BOLETIN núm. 247.)

Consta de 7.526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
339	4.ª	12	1	Montero Aguirre, Pedro	Logroño	Abogado						103 46			25 87
340	"	"	"	Gil Gárate, Fortunato	La Vega, 26	Id.		97 60				103 45			25 86
341	"	"	"	Martínez Lacuesta, Félix	Id., 40	Id.		97 60				103 46			25 87
342	"	"	4	Bretón Ovejas, Arturo	P. Cruz, 35	Escritano de actua- ciones		54 40				57 67			14 42
343	"	"	"	Martínez Pérez, Eloy	La Vega, 40	Id.		54 40				57 67			14 42
344	"	"	"	Balmaseda Alonso, Pedro	Id., 38	Id.		54 40				57 67			14 42
345	"	"	"	Ruiz Eguíluz, Ladislao	Id., 26	Id.		54 40				57 67			14 42
346	"	"	5	Torre Artacho, Justo	Id., 36	Id.		132 "				139.92			34 98
347	"	"	"	García Calzada, Vicente	Conde de Haro, 12	Id.		132 "				139.92			34 98
348	"	"	"	Pascual Lallana, Pedro	P. Cruz, 8	Id.		132 "				139.92			34 98
349	"	"	6	Oñate Grandal, Victor	Conde de Haro, 19	Procurador del Juz- gado		98 "				103 88			25 97
350	"	"	"	Sáenz Quintana, Pedro	Id., 5	Id.		98 "				103 88			25 97
351	"	"	"	Gibaja Vega, Romualdo	Colón, 22	Id.		98 "				103 88			25 97
352	"	"	"	Pérez Díez, Calixto	Industria, 7	Id.		86 "				91 16			16 11
353	"	"	"	Achutegui Alonso, Francisco	La Vega, 12	Id.		60 80				64 44			13 78
354	"	"	"	Suso Romo, Saturnio	Industria 1	Id.		52 "				55 12			13 78
355	"	"	"	Campo Eulalia, Felices	Conde de Haro, 33	Id.		52 "				42 40			10 60
356	"	"	"	Francía Vergado, Victor	La Paz, 12	Id.		40 "				42 40			10 60
357	"	"	"	Suso Romo, Francisco	P. Cruz, 19	Id.		40 "				36 04			9 75
358	"	"	"	Campo Pueles, Cesareo	San Bartolomé, 15	Id.		36 80				36 04			9 01
359	"	"	"	González Arnaez, Leopoldo	La Vega, 29	Id.		34 "				36 04			9 01
360	"	"	"	Grandal Zorrilla, Luciano	Colón, 15	Id.		34 "				46 64			11 66
361	"	"	10	Gárate Manero, José	P. Paz, 20	Juez municipal		44 "				33 92			8 48
362	"	"	11	Serrano Sáez, Antonio	P. Cruz, 30	Secretario del id.		32 "				212 "			53 "
363	"	"	2	Olarte Díaz, Manuel	Id., 1	Orifice Platero		200 "				212 "			53 "
364	"	"	3.ª	Madrazo Gómez, Manuel	Prim, 1	Id.		200 "				142 04			35 51
365	"	"	"	Ouri Lecea, Román	La Vega, 15	Confitero		134 "				142 04			35 51
366	"	"	"	Aguñiga Ballogin, Benito	Id., 23	Id.		134 "				142 04			35 51
367	"	"	"	Barrionuevo García, Antonio	Arrabal, 26	Id.		134 "				142 04			35 51
368	"	"	"	García Córdoba, Melión	Peso, 1	Id.		134 "				142 04			35 51
369	"	"	"	Besga Salazar, José	Santa Lucía, 11	Id.		134 "				142 04			35 51
370	"	"	7	Echaurre Ibarra, Bernabé	Arrabal, 2	Ebanista sillero		54 "				57 24			14 31
371	"	"	5.ª	Ibarra Díez, Telesforo	P. Comedias, 3	Id.		54 "				57 24			14 31
372	"	"	"	Sáez García, Pío	M. Francos, 14	Ebanista.		54 "				57 24			14 31
373	"	"	"	Herrarte Alegria, Adolfo	P. Paz, 17	Id.		54 "				57 24			14 31
374	"	"	"			Peluquero		54 "				57 24			14 31

(Se continuará.)